

Verbal (Pertenenencia) No. 2022-00295 DE FRANCISCO JAVIER GARZON GONZALEZ Vs.
LUIS EDUARDO PACHON VALDERRAMA Y OTROS.RECURSO DE REPOSICIÓN

Henry Quitian <henryquitianabogado@gmail.com>

Mar 20/06/2023 4:47 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

REPOSICION 2 PERTENENCIA FRANCISCO JAVIER GONZALEZ.pdf;

Señor

JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Verbal (Pertenenencia) No. 2022-00295 DE
FRANCISCO JAVIER GARZON GONZALEZ Vs. LUIS EDUARDO PACHON
VALDERRAMA Y OTROS.

RECURSO DE REPOSICIÓN

HENRY QUITIAN, en mi calidad de apoderado judicial (según poder previamente allegado) de la actual detentadora material del predio materia de usucapión, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, (en adelante "LA JUNTA"), mediante memorial adjunto comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, DE APELACIÓN** en contra de su auto de fecha junio 13 de hogaño, notificado por anotación en el estado de junio 14, mediante el cual su Señoría RECHAZA DE PLANO "...por no ser parte en este proceso...", el recurso de reposición, la excepción previa y la contestación de la demanda interpuestas por mi agenciada, para que se sirva **REVOCAR** dicho proveído y, en consecuencia proceda con lo que en derecho corresponde.

Cordialmente,

Henry Quitian

Abogado

Cel. 3124325597

henryquitianabogado@gmail.com

HENRY QUITIAN
ABOGADO

Carrera 4ª No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 601 283 19 47 Celular 312 4325597 Email henryquitianabogado@gmail.com

Señor

JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Verbal (Pertinencia) No. 2022-00295 DE FRANCISCO JAVIER GARZON GONZALEZ Vs. LUIS EDUARDO PACHON VALDERRAMA Y OTROS.

RECURSO DE REPOSICION

HENRY QUITIAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.268.930 y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.259 C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial (según poder previamente allegado) de la actual detentadora material del predio materia de usucapión, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, (en adelante "LA JUNTA") domiciliada en Bogotá, representada legalmente por el señor ENNIO OCHOA PIÑEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, comedidamente manifiesto al Despacho que procedo interponer **RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION** en contra de su auto de fecha junio 13 de hogaoño, notificado por anotación en el estado de junio 14, mediante el cual su Señoría RECHAZA DE PLANO "...por no ser parte en este proceso...", el recurso de reposición, la excepción previa y la contestación de la demanda interpuestas por mi agenciada, para que se sirva **REVOCAR** dicho proveído y, en consecuencia proceda con lo que en derecho corresponde.

Fundamento el recurso en las siguientes razones:

1.- Nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia en cuyo trámite, a voces del artículo 375 C.G.P., en el auto admisorio se ordenará -entre otros_:

- a) "...el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien" (numeral 6).
- b) Dicho emplazamiento se efectúa mediante la fijación de la valla que ordena la normativa aludida; aviso debe contener "El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que CONCURRAN AL PROCESO...". (numeral 7, literal f).
- c) Incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, lapso dentro del cual LAS PERSONAS EMPLAZADAS PODRAN CONTESTAR LA DEMANDA. (Último párrafo numeral 7).
- d) A su turno, el numeral 8 ibidem, prevé el nombramiento de curador ad litem para los indeterminados.

2.- Por otro lado, el artículo 53 C.G.P. establece que podrán ser parte en un proceso (i) las personas naturales y jurídicas (numeral 1) y, -entre otros-, (ii), **"LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY"**.

3.- Del orden de ideas expuesto podemos concluir que, en el proceso de pertenencia, por mandato legal la "parte demandada" siempre será plural, ya que estará compuesta por los titulares de derechos reales (que, a propósito, no existen en este plenario) **y los indeterminados** que crean tener derechos sobre el inmueble materia de usucapión. Es decir, tienen vocación a acudir al proceso, léase legitimados por pasiva, los titulares de derechos y los terceros indeterminados que crean tener derechos sobre el predio de marras.

4.- lo anterior sin perder de vista que nuestro estatuto procesal también prevé la posibilidad que terceros intervengan en un proceso civil en ejercicio de sus derechos como en el caso que nos ocupa e incluso faculta al juez para que si advierte eventual colusión, fraude o cualquier otra situación similar ordene la citación de las personas que puedan salir perjudicadas como es la Junta de acción comunal del barrio Francisco de paula Santander, con la posibilidad que pidan pruebas.

5.- Como se expuso en a la contestación de la demanda y las excepciones planteadas refrendado por las respectivas pruebas documentales allegadas, la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es la actual poseedora material del predio que pretende vía usucapión el aquí demandante, al punto que COMO ARRENDADORA DE DEL MISMO ventiló el proceso de restitución No. 2017-00355 ante el juzgado 25 civil municipal de Bogotá, en el que el aquí demandante FRANCISCO GARZON FUE VENCIDO como opositor a la entrega; ENTREGA QUE SE REALIZÓ MATERIALMENTE el pasado siete (07) de junio con EL LAZAMIENTO DE RIGOR, por lo que el señor GARZON a estas alturas ya no ocupa el plurimencionado inmueble. Pero claro, el proceso de pertenencia debe adelantarse hasta cuando su Despacho verifique junto con las pruebas aportadas por la JUNTA mediante los documentos objeto de rechazo y la inspección judicial obligatoria, que tal individuo no es el poseedor que pregona, como si los es, itero, LA JUNTA.

5.1.- Así las cosas, LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER con base en el derecho como poseedora material que tiene o cree tener sobre el inmueble materia de pertenencia, fue que acudió al llamado de la justicia al ser emplazada como indeterminada y, dentro del término concedido por el último párrafo del numeral 7 del artículo 375 C.G.P., itero, como emplazada, procedió a contestar la demanda y, en general, a ejercer sus derechos como interesada en las resultas del pleito cuya sentencia, dicho sea de paso, de Sali airoso el actor tendría efecto *erga omnes*, es decir, contra "todo el mundo" del que forma parte la JUNTA y para que, precisamente, gozara de esos eventuales efectos el fallo de cierre frente a la JUNTA, PUES NECESARIAMENTE DEBE ESCUCHÁRSELE en la forma solicitada oportunamente y, a su turno, rechazada por el juzgado.

5.1.1.- Por vía de discusión: llamar judicialmente a indeterminados para que intervengan en un proceso judicial y, en presencia de uno de estos emplazados tomar decisiones como

la materia de censura, simple y llanamente es vía de hecho, por ello violatoria del debido proceso. Efectivamente: ¿para qué llamar intervinientes por mandato legal si cuando concurren les son castrados, cercenados sus derechos a acceder a la administración de justicia?

El proveído atacado es un contrasentido con el espíritu de la normatividad en cita que podemos resumir en la facultad que tienen los terceros que se crean con derecho sobre el inmueble materia de litis, a intervenir en el proceso de pertenencia; y a hacerlo efectivamente, no como "invitados de piedra" o, ni eso, como pretende la decisión materia de inconformidad.

Por lo brevemente expuesto ruego al Despacho **REVOQUE** el auto censurado para que, en consecuencia, ritue el recurso de reposición primigeniamente interpuesto, la contestación de la demanda y las excepciones planteadas.

Caso de sostener el proveído atacado, **EN SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, inconformidad viable acorde a lo reglado por el numeral 2 del artículo 321 ibidem, en la medida que se está negando la intervención de un tercero.**

(subrayó el suscrito).

Señor Juez,



HENRY QUITIAN
C.C. No.79.268.930 Btá.
T.P. No. 54.259 C.S.J.

